



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310301020220023800
DEMANDANTE: BEATRIZ GONZALEZ DE RESTREPO
JUAN FERNANDO RESTREPO GONZALEZ
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A.

ASUNTO: **DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES
DE MÉRITO Y OBJECCIÓN AL JURAMENTO
ESTIMATORIO.**

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, estando dentro del término establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso acompasado con lo consagrado en el parágrafo del artículo 9 contenido en la Ley 2213 del año 2022, estando dentro del término legal oportuno, me permito efectuar las manifestaciones frente a las citadas excepciones meritorias propuestas por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., así como la objeción al juramento estimatorio conforme lo venidero:

1. FRENTE A LA EXCEPCIÓN DE "FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA EXPEDIDA POR ALLIANZ SEGUROS S.A. – APLICACIÓN ARTÍCULO 1073 DEL C.CO."

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que a la fecha de configuración del riesgo no había nacido a la vida jurídica el contrato de seguro que ató a las partes y, por ende, en virtud de lo establecido en el artículo 1073 del Código de Comercio Colombiano, no existe responsabilidad contractual imputable a la misma.



Obra dentro del acervo probatorio, póliza N° 022841336 / 0, expedida por la llamada a juicio, con fecha del 12 de febrero del año 2021; dicho documento comporta en sus páginas 5 y 6, las condiciones particulares del negocio, igualmente los elementos de la esencia del negocio, con término de duración *"Desde las 00:00 horas del 04/03/2021 hasta las 24:00 horas del 03/03/2022"*

El día 02 de junio del año 2021, estando en vigencia la relación contractual sustentada en la póliza N° 022841336 / 0, se materializó el riesgo asegurado, reportándose tal situación por parte del extremo demandante, en los siguientes términos:

"(...) causa del invierno se le cayó el techo en la sala comedor y en 4 habitaciones esta que se cae el techo el piso esta levantado y grietas en las paredes techos internos y externos también zona de lavandería, puertas de vidrio en casi todas las puertas de la casas también están salidas del eje (...)"

Afirmación que es reconocido por la propia demandada en comunicado expedido el 05 de agosto del año 2021. El hecho generador del daño se determinó producto de los aguaceros y afluencia de agua presentada solo hasta el mes de junio del año 2021, es decir, cuando se encontraba generando plenos efectos jurídicos la relación de aseguramiento de la que se pretende evadir la demandada.

Propio es entender que el mismo artículo 1073 del estatuto de comercio *in cita*, establece que la entidad aseguradora se encuentra obligada al cumplimiento de sus obligaciones de aseguramiento frente al siniestro *"iniciado antes y continuado después de vencido el término del seguro, consume la pérdida o deterioro de la cosa asegurada"*; criterios aplicables al particular, reiterando con ahínco que la ocurrencia del riesgo asegurado, se generó en la fecha del 02 de junio del año 2021.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

2. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO, COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL ASEGURADO"

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que el negocio jurídico objeto de estudio y por medio del cual la demandada se obligó a responder por el riesgo asegurado debidamente contratado por los demandantes, se adolece de una nulidad relativa argüida a una falta de información por parte del extremo demandante frente a un supuesto *"fenómeno de remoción en masa"*.



Frente al citado fenómeno, es propio indicar que el extremo demandante no tenía conocimiento alguno de tales sucesos, los cuales no se encuentran probados dentro del asunto, carga que en todo caso está en cabeza de la demandada, teniendo que demostrar que los demandantes ocultaron información en las tratativas previas al negocio, criterio que en todo caso carece de verdad.

Contrario a lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)"
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandantes, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandada, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.



- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvención donde le fuere consultado expresamente al aquí demandante, informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas

Otrora, frente a la actividad profesional experta de la demandada, mal hace en alegar hechos presuntamente ocultados previos al perfeccionamiento del contrato que ata a las partes, pues es deber de la misma constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado, en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.

El centro de la excepción se depreca en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandante ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandada donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

3. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA – INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que no es viable acceder a las pretensiones por carencia de



la materialización del riesgo asegurado, así como la prueba del mismo, afianzando su criterio en que, para la materialización del cumplimiento se impone en cabeza del extremo contratante demostrar la materialización del mismo.

Al punto, el día 02 de junio del año 2021, estando en vigencia la relación contractual sustentada en la póliza N° 022841336 / 0, se materializó el riesgo asegurado, reportándose tal situación por parte del extremo demandante, en los siguientes términos:

"(...) causa del invierno se le cayó el techo en la sala comedor y en 4 habitaciones esta que se cae el techo el piso esta levantado y grietas en las paredes techos internos y externos también zona de lavandería, puertas de vidrio en casi todas las puertas de la casas también están salidas del eje (...)"

Afirmación que es reconocido por la propia demandada en comunicado expedido el 05 de agosto del año 2021. El hecho generador del daño se determinó producto de los aguaceros y afluencia de agua presentada solo hasta el mes de junio del año 2021, es decir, cuando se encontraba generando plenos efectos jurídicos la relación de aseguramiento de la que se pretende evadir la demandada.

Siendo ello así, la configuración del riesgo asegurado trajo consigo la afectación de la vivienda ubicada en el predio y que, en suma, contrae su quantum en el valor asegurado, en los términos y condiciones contractualmente determinados, bajo el contrato de adhesión que suscribió el contratante y aquí demandada con la demandada; criterio que debe ser tenido en cuenta por el operador judicial en su decisión.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

4. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "FALTA DE COBERTURA MATERIAL AL ESTAR ANTE RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS DE AMPARO"

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que el suceso ocurrido y por medio del cual se materializó la ocurrencia del riesgo asegurado se encontraba dentro de las excepciones de cobertura, criterio en todo caso contrario a los beneficios del contrato al que se adhirió el aquí demandante.

Se extrae dentro de la póliza N° 022841336 / 0, la cobertura frente a contingencias surgidas por el agua, producto de torrenciales aguaceros acompañados de granizadas, deslizamientos, entendidos como el derrumbamiento o deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie; en mismas condiciones, el fenómeno de la anegación, definida dentro del clausulado como "entrada del agua



proveniente del exterior de la edificación descrita en las condiciones particulares de la póliza, proveniente de aguacero, creciente o de la ruptura de cañerías exteriores, estanques, canales y diques." (Subrayas propias)

Se encuentra demostrado dentro de la causa y así fue reportado por el demandante a la demandada el día 02 de junio del año 2021, que, ante el aguacero torrencial presentado, acompañado de granizado, así como las condiciones de deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, se afectó la estructura del bien junto con el ingreso de agua dentro del mismo, ocasionando los daños que en suma, se ilustran en el acápite fáctico del escrito demandatorio.

De suyo que, ante la acreditación de la ocurrencia del siniestro causado producto del agua en los términos y condiciones descritas, debidamente asegurado conforme a lo contratado por el demandante, da lugar al cumplimiento por parte de la demandada en los términos y condiciones solicitadas.

Sea de paso mencionar que, alega la demandada unas supuestas excepciones frente a la cobertura del aseguramiento que no fueron aceptadas de forma expresa por el tomador del mismo y que solo a raíz de la presente contienda se presenta por la demandada, con el fin de evadirse de su cumplimiento y confundir al Juzgador respecto del cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento convenidas.

Se tiene en todo caso que, bajo la sana crítica del operador judicial y en virtud de la interpretación judicial a la que se llama, se debe desplegar en favor de este extremo la interpretación de las obligaciones de cumplimiento contractuales aquí demandadas, conforme a la adhesión de las condiciones contractuales fijadas únicamente por la demandada sin exteriorización de la voluntad contractual por parte de los aquí demandantes.

La Doctrina y la Jurisprudencia han determinado frente a la interpretación de las obligaciones acaecidas en el marco contractual, el determinar prima facie la intención de los contratantes, que, para el caso del demandante, se exteriorizaba en la cobertura de los riesgos causados por agua al bien objeto de cobertura, producto de aguaceros con granizo, así como las condiciones de deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie.

Como es sabido en el ramo asegurador, son las oferentes de los servicios de aseguramiento quienes imponen a los futuros asegurados, las condiciones del negocio jurídico, sin modificación de ninguna índole respecto de las reglas contractuales que regirán la relación, teniendo el asegurado la determinación de adherirse a las condiciones impuestas o en su efecto, no contratar.

Criterio que no fue ajeno a la relación que ató a las partes de la contienda, pues fue la demandada quien impuso las condiciones negociales a las que se adhirió el demandante y donde esboza, exenciones de cumplimiento por



riesgos presuntamente no amparados y que rayan con las condiciones que si se amparan; actuar que dibuja una mala fe de la demandada, pues en suma, traza desde la imposición del clausulado, aspectos con los que se puede evadir de su cumplimiento tal y como está sucediendo en el particular.

Ante este panorama y conforme a lo establecido en el artículo 1624 del Código Civil, se debe interpretar las condiciones aseguradas en favor del demandante como adherido al contrato "masa" impuesto por la demandada y en tal sentido, acceder a lo pretendido conforme a las demostraciones que entre líneas anteriores se deprecian.

Igualmente, ante el desconocimiento de las excepciones de cumplimiento y aseguramiento que esboza la demandada, las cuales no fueron aceptadas de forma expresa por el extremo demandante y tomador del seguro, se desestima su aplicación vinculante, las cuales no generan efecto alguno dentro de la presente contienda.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

5. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "FALTA DE COBERTURA AL ESTAR ANTE UN HECHO CIERTO EXTRAÑO AL CONTRATO DE SEGURO."

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que no asiste razón al cumplimiento contractual debido a que "posiblemente", las afectaciones causadas producto de la materialización del riesgo, venían de tiempo anterior al aseguramiento del mismo.

Manifestación que aparte de ser solo una mera suposición no demostrada, no obedece a la realidad de lo sucedido, que como se ha predicado con ahínco, ocurre solo hasta el mes de junio del año 2022, cuando se encontraba surtiendo plenos efectos jurídicos y obligantes, la relación negocial por medio de la cual se llama al cumplimiento a la aquí demandada.

Conforme a lo establecido en el artículo 1058 del código mercantil patrio, el tomador del seguro que hoy se demanda, suministró la información referente al riesgo asegurado, requerido por la demandada y sobre la cual no se generó reproche ni requerimiento en su momento.

Mismo artículo que en su composición literal, establece

"(...) El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de



celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro.

Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo.

Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160.

Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente. (...)
Subrayas fuera del canon.

Se encuentra acreditado que el demandante y tomador del seguro Restrepo González:

- i) Reportó fidedigna, de forma fiel y real la información del bien asegurado, conforme a la información requerida por la propia demandada, sin ocultar ningún tipo de información respecto de su conocimiento.
- ii) No existe inexactitud o reticencia que pueda ser reprochada a los demandantes, así como contundencia que, en virtud de la misma, lleve a declarar la nulidad del negocio jurídico celebrado.
- iii) La demandada, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de embate, conoció las condiciones del bien asegurado, criterio que la lleva a imponer el contrato masa para la celebración del negocio jurídico del que hoy se demanda su cumplimiento.
- iv) No existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandante en reconvenición donde le fuere consultado expresamente al aquí demandante, informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas

Otrora, frente a la actividad profesional experta de la demandada, mal hace en alegar hechos presuntamente ocultos previos al perfeccionamiento del contrato que ata a las partes, pues es deber de la misma constatar los modos y condiciones en que se celebra el negocio, de forma específica, el bien asegurado, en los términos y condiciones pactados, criterio que es del resorte del mismo, atendiendo a su especialidad de aseguramiento, tal y como lo ha afianzado la doctrina y la jurisprudencia.

No existe suasorio que acredite un actuar torticero por parte del tomador del seguro, que demuestre el ocultamiento de información, más allá de la que él debía conocer y que fue informada a la aseguradora demandada, conforme a lo preguntado por esta, de allí que no puede achacarse tal actuar a los mismos.



El centro de la excepción se deprecia en el ataque formal del negocio jurídico bajo un vicio que deviene en la supuesta nulidad relativa del contrato, acto que no se encuentra probado dentro de la causa y que demuestre que el demandante ocultó información frente al riesgo que solo se materializa luego de perfeccionado el vínculo contractual. Criterio que, en todo caso, no deviene en la nulidad del acto, por expresa disposición del artículo 1058 in cita.

Ahora bien, no existió formulario o solicitud expresa por parte de la demandada donde le fuere consultado expresamente a los demandados en reconvención informar frente a situaciones relacionadas con remoción de masas, previo a la celebración del negocio jurídico objeto de estudio, criterio necesario para poder entrar a verificar la validez del negocio o su nulidad relativa, así lo sentó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3952 del 16 de diciembre de 2022; de suerte que al no existir consulta expresa sobre la condición en particular, la aseguradora no puede alegar en tiempo posterior nulidad relativa alguna por tales condiciones o circunstancias.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

6. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA MALA FE DEL ASEGURADO"

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que no asiste razón al cumplimiento contractual debido a que la ocurrencia del daño (materialización del hecho asegurado) se causó con anterioridad a la relación contractual que ató a las partes.

Criterio totalmente errado puesto que la ocurrencia del hecho asegurado se conjura en el mes de junio del año 2021, calenda en la cual se encontraba produciendo plenos efectos jurídicos el negocio objeto de reclamo, de suyo que no asiste razón a las erradas conjeturas que esboza la demandada y que no soporta con medio de prueba alguno.

Frente a la institución de la buena fe, desde los mandatos constitucionales se llama a la presunción de la buena fe, criterio que para desdibujar impone en quien alega una falta a la buena fe, debe probar los motivos de hecho en que se basa, para obtener las consecuencias jurídicas tal y como guisa el artículo 167 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en tratándose de la buena fe contractual aplicada al *sub examine*, se demuestra respecto de la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales adquiridas, siendo de la naturaleza del contratante y aquí



demandante: i. Pagar la prima del aseguramiento, criterio cumplido por el mismo y sobre el cual, la demandada no genera reparo alguno, por lo que no es necesario profundizar en su demostrado cumplimiento; ii. Suministrar la información necesaria frente al objeto a asegurar, la cual se informa mediante lo requerido por la demandada previo a la generación de la póliza, junto con los requerimientos de información que fueron dados de forma fiel y verídica por parte del demandante, en su básico conocimiento, siendo de paso manifestar que el mismo no ostenta profesión alguna que permita conocer las situaciones que hoy la demandada alega como ocultas por el mismo.

De allí que no se evidencia incumplimiento contractual alguno que demuestre una mala fe contractual en cabeza del tomador, a contrario sensu, se evidencia un profeso incumplimiento de la demandada al negar el reconocimiento y pago del riesgo asegurado como obligación de su cargo y que llama a la prosperidad de la condena en los términos pedidos.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

7. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "FALTA DE COBERTURA ANTE LA CULPA GRAVE DEL ASEGURADO"

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que existe una culpa grave achacada a los demandantes por un supuesto ocultamiento de "remoción en masa como de los defectos constructivos" y que según la misma "ocasionaron los daños del inmueble con anterioridad a la entrada en vigencia del contrato".

Frente a la culpa grave, se debe acudir a la consulta de la clasificación de las culpas, determinadas en el artículo 1604 del Código Civil, que a su tenor literal consagra:

"(...) El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. (...)"
Subrayas propias.

De suyo que de lo traído ut supra y en caso de determinarse como deudor de una obligación a los demandantes (criterio que no se encuentra probado), el contrato que ata a los extremos de la relación, en su carácter sinalagmático, solo sería responsable de una culpa leve, reportándose un beneficio bipartito, pues de un extremo, el demandante se beneficia de la cobertura del riesgo asegurado y la demandada, del pago del factor prima para el aseguramiento



del riesgo, último factor cumplido por el demandante y que se avizora en la póliza arribada como prueba, donde se demuestra

Recuérdese que, dentro de las obligaciones del demandante como tomador del seguro, se encontraba: i. Pagar la prima del aseguramiento, criterio cumplido por el mismo y sobre el cual, la demandada no genera reparo alguno, por lo que no es necesario profundizar en su demostrado cumplimiento; ii. Suministrar la información necesaria frente al objeto a asegurar, la cual se informa conforme lo requerido por la demandada previo a la generación de la póliza, junto con los requerimientos de información que fueron dados de forma fiel y verídica por parte del demandante, en su básico conocimiento, siendo de paso manifestar que el mismo no ostenta profesión alguna que permita conocer las situaciones que hoy la demandada alega como ocultas por el mismo.

De allí que no se evidencia incumplimiento contractual alguno que conlleve al estudio del factor culpa en cabeza de las demandas, ante la carencia de demostración del cumplimiento de las obligaciones achacadas al mismo, tal y como lo determina el artículo 167 del Código General del Proceso, *a contrario sensu*, se evidencia un profeso incumplimiento de la demandada al negar el reconocimiento y pago del riesgo asegurado como obligación principal y elemento esencial del contrato debatido, llamándose a la prosperidad de la condena en los términos pedidos.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

8. FRENTE A LA EXCEPCIÓN "CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO."

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere de forma errada en su argumentación, que no asiste razón al cumplimiento contractual pues carece la acción de medios demostrativos de los daños causados, y por ende la concurrencia en el pago del valor asegurado.

Se encuentra demostrado dentro de la causa y así fue reportado por el demandante a la demandada el día 02 de junio del año 2021, que, ante el aguacero torrencial presentado, acompañado de granizado, así como las condiciones de deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie, se afectó la estructura del bien junto con el ingreso de agua dentro del mismo, ocasionando los daños que en suma, se ilustran en el acápite fáctico del escrito demandatorio.

De suyo que, ante la acreditación de la ocurrencia del siniestro causado producto del agua en los términos y condiciones descritas, debidamente



asegurado conforme a lo contratado por el demandante, da lugar al cumplimiento por parte de la demandada en los términos y condiciones solicitadas.

Se de paso mencionar que, alega la demandada unos riesgos o condiciones no aseguradas con el fin de evadirse de su cumplimiento y confundir al Juzgador respecto de las obligaciones convenidas, teniendo en todo caso que bajo la sana crítica del mismo y en virtud de la interpretación judicial a la que se llama, se debe desplegar en favor de este extremo quien se adhirió a las condiciones contractuales fijadas únicamente por la demandada.

La Doctrina y la Jurisprudencia han determinado frente a la interpretación de las obligaciones acaecidas en el marco contractual, el determinar prima facie la intención de los contratantes, que, para el caso del demandante, se exteriorizaba en la cobertura de los riesgos causados por agua al bien objeto de cobertura, producto de aguaceros con granizo, así como las condiciones de deslizamiento por efecto de su propio peso de la masa de suelo situada debajo de una superficie.

Como es sabido en el ramo asegurador, son las oferentes de los servicios de aseguramiento quienes imponen a los futuros asegurados, las condiciones del negocio jurídico, sin modificación de ninguna índole respecto de las reglas contractuales que regirán la relación, teniendo el asegurado la determinación de adherirse a las condiciones impuestas o en su efecto, no contratar.

Criterio que no fue ajeno a la relación que ató a las partes de la contienda, pues fue la demandada quien impuso las condiciones negociales a las que se adhirió el demandante y donde esboza, exenciones de cumplimiento por riesgos presuntamente no amparados y que rayan con las condiciones que si se amparan; actuar que dibuja una mala fe de la demandada, pues en suma, traza desde la imposición del clausulado, aspectos con los que se puede evadir de su cumplimiento tal y como está sucediendo en el particular.

Ante este panorama y conforme a lo establecido en el artículo 1624 del Código Civil, se debe interpretar las condiciones aseguradas en favor del demandante como adherido al contrato “masa” impuesto por la demandada y en tal sentido, acceder a lo pretendido conforme a las demostraciones que entre líneas anteriores se deprecian.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

9. FRENTE A LA EXCEPCIÓN “VALOR ASEGURADO”

Este extremo se opone a que prospere la excepción propuesta por la demandada. La promotora de la excepción refiere que en caso de acceder a las pretensiones incoadas en el libelo demandatorio, se debe limitar la



condena al valor asegurado, en los términos de que trata el artículo 1079 del plexo mercantil patrio.

Basta con revisar las pretensiones promovidas, para acreditar que el quantum demandado se ajusta a los montos de cobertura determinados dentro de la póliza N° 022841336 / 0, sin que se supere en el monto allí ilustrado, respetando precisamente lo determinado en el citado canon normativo, por lo que no asiste razón alguna al argumento esbozado por la demandada.

Siendo ello así, no le asiste mérito y causa a los argumentos traídos en sustento de la excepción del título, estando la misma llamada al fracaso, por lo que se ruega de forma respetuosa al operador judicial tener por no probada la misma.

10. DESCORRE TRASLADO DE LA OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se ruega declinar la objeción al juramento estimatorio propuesto por la demandada por no cumplir con el rigor técnico estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso en cuanto establece que "(...) *solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*"

Observe que en el escrito de contestación de la acción no se esgrime ni pregon a manera clara y concreta la objeción al juramento estimatorio presentado por este extremo con el escrito de presentación de la acción, lo que conlleva a no ser tenida en cuenta tal apreciación por faltar al tecnicismo para su promoción, más aún, cuando no existe contundencia probatoria en que se sustente la objeción objeto de estudio

Frente a las solicitudes pecuniarias de la causa petendi, los mismos se encuentran debidamente detallados, individualizados y encausados en cada uno de sus numerales, así como su disgregación en el Juramento estimatorio del que no se evidencia objeción alguna como de forma reiterada lo ha precisado este extremo, monto probado en el contrato de seguro frente al valor del riesgo asegurado y donde se pactó como valor de pago en su causación la suma que se pretende en la presente acción.

En el acápite probatorio reposan las pruebas que dan fe de la existencia de la responsabilidad contractual demandada, así como la ocurrencia del riesgo asegurado en vigencia del contrato de seguro que ató a las partes y por ende, la responsabilidad de su cubrimiento, estando demostrado el nexo de causalidad entre la ocurrencia del riesgo y el deber de responder por la cobertura del mismo por la objetora del juramento.

Frente a la responsabilidad de la demandada, me ratifico en lo esbozado tanto en la demanda con el escrito sobre el cual se describió el traslado de las excepciones de mérito, por lo que no hay la necesidad de pronunciarme nuevamente frente al mismo aspecto; por último, detállese que la demandada no aporta prueba alguna que sustente su objeción lo cual deja sin sustento alguno el ataque promovido.



Lo anterior para lo de su competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARG